

Fabiola Bailón Vásquez

“La explotación de la prostitución ajena en México
El inicio de un debate y sus primeras consecuencias
legales, 1929-1956”

p. 171-200

Vicio, prostitución y delito

Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX

Elisa Speckman Guerra y Fabiola Bailón Vásquez
(coordinación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2016

412 p.

Figuras y cuadros

(Serie Historia Moderna y Contemporánea, 68)

ISBN 978-607-02-8342-0

Formato: PDF

Publicado en línea: 8 de mayo de 2017

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/vicio/mujeres_transgresoras.html

DR © 2017, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA EN MÉXICO

EL INICIO DE UN DEBATE
Y SUS PRIMERAS CONSECUENCIAS LEGALES, 1929-1956

FABIOLA BAILÓN VÁSQUEZ
Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

En 1929, los legistas mexicanos incluyeron por primera vez el delito de lenocinio dentro del Código Penal del Distrito Federal, que a la letra decía: “Comete delito de lenocinio toda persona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él lucro cualquiera”.¹ Con ello, daban sustento jurídico y homogéneo a la identificación y el castigo de la explotación de la prostitución ajena, fenómeno que después del virreinato había sido ignorado o poco considerado² —aunque los jueces llegaron a consignar algunos casos a lo largo del siglo XIX.³ El relativo “vacío” tuvo que ver con un proceso en el que México se insertó desde 1862, cuando se puso en práctica el llamado “sistema francés”. Con dicho sistema, el comercio sexual fue tolerado y regulado

¹ Véase Artículo 201 del *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1929.

² El delito de lenocinio no fue incluido en el Código Penal de 1871 —que cristalizó el anhelo de poseer un solo cuerpo legal que erradicara los existentes y edificara un dique al arbitrio judicial—; sólo se llegó a tipificar y sancionar el delito de corrupción de menores.

³ En el caso de la ciudad de México, algunos ejemplos se pueden consultar en AGN, *Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, caja 251, 1848; *El Siglo XIX*, 11 de septiembre de 1949 y 17 de abril de 1868; *El Monitor Republicano*, 20 de marzo de 1850; *El Universal*, 4 de abril de 1855; *La Sociedad*, 2 de octubre de 1858; *El Ferrocarril*, 25 de marzo de 1871; y *La Patria*, 15 de enero de 1890. Cabe señalar, sin embargo, que la prensa da cuenta de la consignación, mas no de la sentencia.

por el Estado a través de reglamentos, de tal suerte que únicamente recibirían castigos “administrativos” —y excepcionalmente judiciales— aquellas prácticas o personas que se salieran de las normas establecidas.

Tal situación se mantuvo igual en la ciudad de México y en diversas partes del país hasta que empezó a ser cuestionada a principios del siglo XX. El cuestionamiento llevó a poner de lleno en la escena pública el problema de la explotación de la prostitución ajena, sobre todo el concerniente a la identificación, la responsabilidad y el castigo de los llamados “padrotes” —o proxenetas varones—, pues las “matronas” y las mujeres prostituidas estaban suficientemente identificadas, vigiladas y controladas.

Qué originó este cuestionamiento, cuáles fueron los principales argumentos esgrimidos, qué actores participaron en él y cuáles fueron sus consecuencias inmediatas son algunas de las preguntas que dieron lugar al presente trabajo, el cual, en primer lugar, revisa los antecedentes de dicho proceso así como la influencia del pensamiento abolicionista y, posteriormente, analiza el inicio del debate en torno a la explotación de la prostitución ajena en México y la implementación de las primeras medidas legales. La intención es evidenciar cómo en México la atención de la simple “prostitución” y de su explotación como asuntos de “moral e higiene”, donde la prostituta es concebida como víctima, dio paso a la atención de éstas como asuntos jurídicos, de “derechos” y “garantías” individuales, donde la prostituta es conceptualizada como víctima, lo que abrió el panorama al tema de la “trata de blancas”. Cabe señalar que este texto forma parte de una investigación más amplia sobre prostitución, lenocinio y trata de personas con fines de explotación sexual en la historia de México,⁴ en la cual analizo los cambios y las continuidades en los discursos y las medidas legales implementadas por el Estado para enfrentar la explotación de la prostitución ajena en un periodo más amplio de tiempo que va de 1929 a 2007 y los comparo con

⁴ Esta investigación se inició en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México en 2012 y continúa en proceso.

el desarrollo del proceso de proxenetización.⁵ Por limitaciones de espacio, en esta ocasión me enfoco solamente en los inicios de ese largo proceso. Asimismo, no considero las prácticas del fenómeno ni la aplicación de las medidas legales, sino únicamente su generación, los discursos y las justificaciones esgrimidas.⁶

Del castigo a la invisibilización: algunos antecedentes

Si bien el delito de lenocinio fue incluido dentro de la legislación mexicana hasta el siglo XX, con lo que la explotación de la prostitución ajena pasó a ser un tema de amplio debate, ello no significa que antes de dicha inclusión no existiera algo similar como práctica o que tal delito no hubiera sido castigado aunque su definición no fuera la misma.

El derecho romano hacía referencia al *lenocinium* —o alcahuetería— como la práctica de ayudar o ser cómplice en un adulterio y al *leno maritus* como el marido que incurría en dicho delito. Si no actuaba en contra de su mujer y el cómplice de ésta, si hacía tratos con el adulterador o si se beneficiaba pecuniariamente del adulterio de su mujer, el marido era acusado de “lenocinio”. El *leno maritus* recibía un castigo de la misma manera que lo recibía quien sin ser el marido hubiera cobrado por encubrir el adulterio. Asimismo, se castigaba “al que dejara su casa para que se cometiera adulterio o [a] la persona que cobrara por

⁵ Se entiende por “proceso de proxenetización” el desarrollo de las acciones y los discursos generados, reproducidos y sofisticados a lo largo del tiempo por el conjunto de actores que mueven el comercio sexual: padrotes, matronas, enganchadores, policías, meseros, taxistas, dueños de bares, etcétera.

⁶ Cabe señalar que, aunque la bibliografía sobre la prostitución es amplia para el Porfiriato, ésta escasea para los periodos siguientes. De este modo, sólo contamos con dos estudios que abarcan hasta el año de 1940 y que se centran en la ciudad de México: el de Roxana Rodríguez Bravo, *La prostitución femenina en la ciudad de México (1929-1940). Un sistema de imágenes y representaciones*, tesis de licenciatura en Etnohistoria, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2002; y el de Katherine Elaine Bliss, *Compromised Positions. Prostitution, Public Health and Gender Politics in Revolutionary Mexico City*, Pensilvania, Pennsylvania State University Press, 2001. Tales trabajos, sin embargo, tienen como eje central la prostitución, no la explotación de la prostitución ajena.

el *adulterium*, consentido de su mujer”.⁷ La alcahuetería —o *lenocinium*— consistía entonces en fomentar y facilitar la práctica de la prostitución dando alojamiento a “prostitutas” y administrando sus asuntos o buscándoles “clientes”.⁸ Esta manera de concebir el lenocinio y de actuar en su contra persistió prácticamente sin cambios a través del tiempo y fue heredada a la Nueva España mediante el derecho castellano, esto último a pesar de que el orden impuesto por las autoridades civiles y el derecho en el territorio americano se fue conformando poco a poco a partir de las costumbres, el derecho castellano y las leyes reales.⁹ En todo caso, lo que interesa destacar es que la práctica más cercana a lo que después sería identificado como “explotación de la prostitución ajena” fue reconocida como un problema y, al parecer, atendida por las autoridades españolas, penada en la letra y castigada.

En *Las Siete Partidas*, los incitadores eran definidos como “una manera de gente, de que viene mucho mal a la tierra, ça por sus palabras dañan a los que creen en los trae al pecado de luxuria”.¹⁰ Asimismo, estaban divididos en cinco clases: 1) “los bellacos, que guardan mujeres públicas tomando parte de sus ganancias”; 2) “los chalanes, corredores o mediadores que andan solicitando a las mujeres que están en sus propias casas para los hombres que les dan algún interés como precio de su vileza”; 3)

⁷ Eugenia Maldonado de Lizalde, “*Lex iulia de adulteris coercendis* del emperador Cesar Augusto (y otros delitos sexuales asociados)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, v. XVII, 2005, p. 386-389.

⁸ James Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 57.

⁹ Jorge Traslosheros, “Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España”, *Historia Mexicana*, México, v. LV, n. 4, abril-junio de 2006, p. 1117. El orden judicial, como han señalado varios autores, estaba caracterizado por el pluralismo normativo y por un amplio arbitro de los jueces, que no sólo aplicaban el derecho escrito. Véase Elisa Speckman, “Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal (1810-1929)”, en Alicia Mayer (coord.), *México en tres momentos, 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del bicentenario de la Independencia y del centenario de la Revolución mexicana. Retos y perspectivas*, t. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, p. 190-191.

¹⁰ Véase la partida VII, título XXII, ley II de Alfonso X “el Sabio”, *Las Siete Partidas*, versión de José Sánchez-Arcilla Bernal, Madrid, Reus, 2004, p. 958 (Colección Clásicos del Derecho).

“los que tienen en su casa mujeres mozas para comerciar con ellas”; 4) “los viles maridos que sirven de alcahuetes a sus mujeres”; y 5) “los que por algún lucro consienten en su casa la concurrencia de mujer casada u otra para fornicar”.¹¹

Las investigaciones realizadas por Ana María Atondo y Marcela Suárez sobre la prostitución en el virreinato muestran cómo el castigo estaba dirigido fundamentalmente al alcahuete o a la alcahueta y no a las mujeres prostituidas, quienes aparentemente recibían sanciones menores en casos excepcionales.¹² Esto cambiaría con el paso del tiempo, pues poco a poco la atención y la sanción comenzaron a estar dirigidas a ellas, aunque sin dejar de considerar a los sonsacadores de la prostitución. De hecho, durante un tiempo en el país se va a criminalizar y castigar a ambos grupos.

Hacia el siglo XVIII, el sistema jurídico indiano entró en una etapa de cambios profundos encaminados hacia la sistematización y la codificación como parte de un objetivo más grande: lograr el orden público como sinónimo de buen gobierno y policía.¹³ Lo anterior condujo a que se considerara la prostitución como un problema moral e higiénico que tenía su punto de partida en las mujeres que ejercían la prostitución. De este modo, con el proceso de independencia y el surgimiento del nuevo Estado-nación,

¹¹ Citado en Leovigildo Figueroa Guerrero, *La prostitución y el delito de lenocinio en México y los artículos 207 y 339 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales*, tesis de licenciatura en Derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1946, p. 11.

¹² La prostitución era aceptada siempre y cuando las mujeres fueran huérfanas o hubieran sido abandonadas por sus padres. No se prohibía, pero se buscaba la “redención”. En este sentido, sólo eran castigadas —con el destierro, por ejemplo— cuando se “sometían” a un proxeneta o cuando causaban desorden o escándalo. Para los lenones y las sonsacadoras, en cambio, los castigos eran severos e iban desde azotes, exilio y trabajos en galera hasta la muerte. Véanse Ana María Atondo Rodríguez, *El amor venal y la condición femenina en el México colonial*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1992, p. 58; y Marcela Suárez Escobar, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La ciudad de México y las postrimerías del virreinato*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1999, 288 p. (Colección Cultura Universitaria, 68).

¹³ Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 58.

así como con el desarrollo de un sistema capitalista, la alcahuetaría, o lo que ya se estaba convirtiendo en un sistema de explotación de la prostitución ajena, dejó de ser un tema de discusión. Aunque se mantuvo la inercia del “castigo” para el delito de lenocinio, la sanción fue significativamente suavizada y aplicada esencialmente a las mujeres en base al amplio arbitrio judicial.¹⁴

El proceso de relativa invisibilización de la participación masculina en la explotación de la prostitución ajena tuvo su auge durante el llamado periodo “reglamentarista”, en el que el gobierno mexicano reguló y normó el comercio sexual y a las mujeres involucradas en el mismo. Dicho periodo, que en el caso concreto de la capital mexicana duró de 1865 a 1940, se caracterizó por la justificación, la implementación y el desarrollo de todo un sistema médico-legal-administrativo de vigilancia y control de la prostitución por parte del Estado.

Desde mediados del siglo XIX, la prostitución se había convertido en una preocupación directa de las autoridades gubernamentales a partir de su reconocimiento como problema médico, social y moral en el contexto de la creación de un nuevo Estado-nación. Así, el sistema médico-legal-administrativo fue reconocido fundamentalmente a partir de un discurso en torno a la sífilis que desde el siglo anterior había empezado a señalar a las mujeres que ejercían la prostitución como las principales propagadoras de las enfermedades venéreas.¹⁵

Sin embargo, desde una perspectiva más crítica, es posible encontrar en los cimientos de dicho sistema un discurso patriarcal que defendía la existencia de una doble moral y justificaba la

¹⁴ Los pensadores ilustrados clamaron por la “humanización” del proceso penal y la eliminación del tormento, por lo que poco a poco se fue imponiendo el castigo de cárcel en lugar de los azotes y el destierro. En este caso, como la mayoría de los acusados eran mujeres, que es a quienes fundamentalmente se les identificaba como explotadoras por quedar a cargo de los burdeles, el castigo que recibían era de servicios dentro de la cárcel durante días o meses. Véase *El Siglo XIX*, 11 de septiembre de 1849.

¹⁵ Véase Fabiola Bailón Vásquez, *La prostitución femenina en la ciudad de México durante el periodo del Porfiriato. Discurso médico, reglamentación y resistencia*, tesis de maestría en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

prostitución como un “mal necesario” que no debía erradicarse pues, de hacerlo, los males para la sociedad podían ser mayores. Se argumentó que los varones tenían que contar con ese medio para desahogar sus “inevitables instintos genésicos masculinos”, ya que de no contar con él se incrementarían prácticas como la violación o la homosexualidad.¹⁶ No obstante, al mismo tiempo se consideró que la prostitución era altamente peligrosa debido a las enfermedades venéreas que conllevaba. Por ello, la única solución que se encontró fue la de su vigilancia y control.

La tolerancia y la protección de los “clientes” —que en términos generales se traduce en la protección de los privilegios masculinos de acceso sexual a un grupo específico de mujeres— fueron, en este sentido, dos de los elementos que permanecieron en el sistema desde la imposición del primer reglamento en la ciudad de México, en 1862, hasta la del último, en 1926. A partir del primer instrumento, se intentó normar a todas las “mujeres públicas” a través de medidas y obligaciones, como hacerlas registrarse ante las autoridades, pagar un impuesto, realizarse un chequeo médico semanal, mantenerse dentro de los espacios asignados, entre otras.¹⁷ Además, se incluyeron medidas para las llamadas “matronas”, quienes fueron reguladas y reconocidas oficialmente por el Estado como las vigilantes y “cuidadoras” de que las “pupilas” cumplieran con el reglamento más que como pieza clave del sistema prostitucional.¹⁸

¹⁶ Véanse Francisco Güemes, *Algunas consideraciones sobre la prostitución pública en México*, disertación inaugural de la Facultad de Medicina de México, México, Oficina de la Secretaría de Fomento, 1888, p. 86; y Juan Ramírez Arellano, “La prostitución en México. Leyes y reglamentos a que debe sujetarse en beneficio de la salubridad pública”, memoria leída en la sesión del día 29 de julio de 1895, *Concurso científico, sociedad médica Pedro Escobedo*, México, Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1895, p. 5.

¹⁷ “Primer reglamento sobre la prostitución en México del 20 de abril de 1862”, en Blas José Gutiérrez Flores Alatorre (comp.), *Leyes de reforma. Colección de disposiciones que se conocen con ese nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1870*, t. II, México, Miguel Zornoza, 1870, p. 108-112.

¹⁸ Algunas de estas medidas fueron pagar las cuotas de su burdel y de las mujeres a su cargo, dar aviso a la autoridad de las que no se sometieran, encargarse del cumplimiento de las normas, cuidar el aseo, entre otras. Véase “Reglamento de Prostitución de 1898”, en Leovigildo Figueroa Guerrero, *La prostitución...*, p. 22-23.

En el periodo que va de 1865 a 1940, se justificó el acceso masculino a un grupo de mujeres así como la existencia de prostíbulos y matronas. Asimismo, se borró o desdibujó todo registro, mención o imagen de los proxenetes varones, lo que permitió su existencia de manera velada o protegida. Ello produjo un efecto que yo he llamado de “incubación” de la explotación masculina de la prostitución ajena, el cual se desarrolló durante esas décadas prácticamente sin la atención de las autoridades. En este lapso de tiempo, no hubo normas para los proxenetes varones como las que hubo para las matronas ni tampoco un sistema de vigilancia del estado higiénico de los “clientes” como el que hubo para las mujeres dedicadas a la prostitución.

Si bien en el Proyecto de Decreto y Reglamento sobre Prostitución de 1851 se llegaron a plantear, en continuidad con el periodo virreinal y el derecho español, medidas en contra de los “sonsacadores” varones —también llamados “rufianes”— pidiendo que se les “persiguiera tenazmente”,¹⁹ lo cierto es que en la práctica no se le dio continuidad a dichas propuestas.

El tema de la explotación masculina de la prostitución ajena —y el de la explotación en general— se dejó de lado durante todo el periodo reglamentarista, pues se asumió que, gracias al control de las matronas y a la prohibición del registro a las menores, ésta dejaría de existir para convertirse en un “comercio estrictamente regulado y controlado por el Estado”, lo cual era un objetivo idealista alejado de la realidad.²⁰ El tema ya no se retomó en los posteriores reglamentos y no generó estudios ni medidas legales, por lo cual fue incrementando su magnitud con el paso del tiempo.²¹

¹⁹ “Proyecto de Decreto y Reglamento sobre Prostitución, 1851”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, serie 3, t. III, n. 3(9), julio-septiembre de 1979, p. 10-12.

²⁰ Véase Fabiola Bailón Vásquez, *Mujeres en el servicio doméstico y en la prostitución. Sobrevivencia, control y vida cotidiana en la Oaxaca porfiriana*, México, El Colegio de México, 2014, 325 p.

²¹ Cabe señalar, sin embargo, que la corrupción de menores si generó una discusión a finales del siglo XIX, la cual llevó a tipificarla como delito dentro del Código Penal de 1871 y a plantear su castigo siempre y cuando la conducta “estuviera consumada”. Por supuesto, dentro de esta tipificación entraría la

La explotación de la prostitución ajena en México reaparecería en el discurso hasta principios del siglo XX, cuando se le empezó a ver como un problema importante y se cuestionó la utilidad del sistema reglamentarista y el papel del Estado como explotador, ya que éste no sólo recibía dividendos del comercio sexual, sino que también fungía como vigilante y controlador de las mujeres. Tal cuestionamiento emanaría de otro proceso que empezó a desarrollarse en Europa y que llevó a conformar todo un movimiento político: el llamado “movimiento abolicionista”.

Abolicionismo y explotación de la prostitución ajena

Mientras que en México se consolidaba y expandía el sistema reglamentarista en todo el país,²² en Inglaterra daba inicio desde mediados del siglo XIX una gran discusión sobre la viabilidad de las leyes a partir de las cuales el Estado instauró todo un sistema de inspección médica y policiaca de la prostitución. La discusión surgió porque se pretendía expandir hacia el norte de Inglaterra dichas leyes introducidas en 1860 en ciudades fortificadas y puertos del sur del país, lo cual provocó la reacción de numerosos actores y la creación de toda una corriente política en contra del Estado.²³

El movimiento nació de las iniciativas feministas y fue impulsado por Josephine Elizabeth Grey Butler junto con una coalición de reformadores de clase media y trabajadores radicales que se unieron en 1869 para exigir la revocación de dichas

explotación de la prostitución ajena de menores que, de entrada, ya estaba prohibida en el mismo reglamento. No obstante, si bien las autoridades sanitarias encontraron reprobable que las menores se prostituyeran o fueran prostituidas, no sucedió lo mismo con las mujeres mayores de edad. En este caso, se produjeron quejas o llamadas de atención por parte de los médicos, pero ninguna medida legal fue tomada.

²² La gran mayoría de los estados de la República empezaron a poner en práctica sus propios reglamentos de prostitución en las dos últimas décadas del siglo XIX y las dos primeras del XX.

²³ Judith Walkowitz, “Sexualidades peligrosas”, en George Duby y Michelle Perrot (eds.), *Historia de las mujeres*, t. IV, trad. de Marco Aurelio Galmarini, España, Taurus, 2001, p. 401.

leyes.²⁴ Las feministas abolicionistas lograron motivar a miles de mujeres inglesas a desafiar la doble moral en la que estaban basados el reglamentarismo y los centros masculinos de poder —la policía, el parlamento, los establecimientos médicos y militares—. Asimismo, fueron las primeras en denunciar la regulación de la prostitución como una “invasión corporal” y una “violación a las garantías constitucionales de las mujeres” perpetuada por el Estado al permitir la existencia de casas de prostitución y de matronas bajo normas que en muchos casos no se cumplían.²⁵ Ellas interpretarían la prostitución como una “esclavitud sexual” y como el resultado de las limitaciones a la actividad social y económica de las mujeres.

Desde una postura realmente innovadora, las abolicionistas analizaron y desestructuraron la doble moral victoriana. Impugnarón los privilegios de acceso sexual de los varones, pues consideraban injusto que se controlara sólo a las mujeres y se dejara libres a los clientes. De igual forma, denunciaron la corrupción de la policía y la facilidad con la cual el Estado permitía el registro de niñas para la prostitución en los burdeles. Esto las llevó a profundizar en el fenómeno del carácter forzado, o coacción, y en la explotación de mujeres extranjeras por parte de proxenetas varones involucrados o coludidos con la policía. Las abolicionistas fueron las primeras en posicionar en la opinión pública —a través de la prensa, reuniones, panfletos, conferencias, etcétera— los temas concernientes a la explotación masculina de la prostitución ajena, la condescendencia del Estado para actuar en contra de los explotadores y el papel de las autoridades en el sostenimiento de “redes” de comercio sexual. Además, fueron las primeras en analizar el problema del tráfico de mujeres y en utilizar el concepto de “trata de blancas”, término que posicionaron poco a poco a raíz de la similitud que vieron con el tráfico de esclavos negros y que produjo un cambio fundamental en la manera de percibir el

²⁴ Josephine E. Butler, *Josephine E. Butler. An Autobiographical Memoir*, Bristol, J. W. Arrowsmith, 1909, 352 p.

²⁵ Véase Ana de Miguel Álvarez, “Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución. Políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés”, *Revista Brocar*, España, n. 35, 2011, p. 315-334.

fenómeno. A partir del uso de este término, la discusión sobre la simple prostitución y la explotación se centró cada vez más en la movilidad, en el establecimiento de redes de explotación y en la participación y organización de los “tratantes de blancas”. Más importante aún es el hecho de que los y las abolicionistas ingleses erigieron este fenómeno como un problema social “internacional”, lograron “institucionalizarlo” y desarrollaron y participaron en una variedad de acuerdos internacionales.²⁶

La importancia del movimiento resulta vital para entender la introducción en México, primero, de la discusión abolicionista y, después, de la relativa a la “trata de blancas”. La primera en particular generó posturas encontradas, propuestas, vínculos y, finalmente, medidas legales en contra de la explotación de la prostitución ajena. Sin embargo, estas transformaciones no se darían de manera inmediata en nuestro país, porque México, a diferencia de Inglaterra, no contó desde un inicio con un grupo fuerte y consolidado de feministas que cuestionara directamente la reglamentación. Así, mientras en Europa se llevaba a cabo la discusión sobre el tráfico de mujeres e incluso se estaban generando y poniendo en práctica diversas medidas, en México las autoridades seguían en la lógica del reglamentarismo, el cual sólo empezaría a cuestionar hasta el periodo posrevolucionario. Ciertamente, desde finales del siglo XIX algunos médicos comenzaron a quejarse y a señalar que la normatividad creaba las condiciones para evadir su aplicación; no obstante, estos médicos apenas si hicieron referencia al abolicionismo feminista, pues se limitaron a desaprobando los planteamientos más elementales de la normatividad.²⁷

²⁶ Las abolicionistas fundaron lo que eventualmente se convirtió en la Federación Abolicionista Internacional—originalmente denominada Federación General y Continental para la Abolición de la Regulación de la Prostitución—, que les permitió internacionalizar su perspectiva y seguir enfrentando los tabús que silenciaban lo relativo a la sexualidad. Véase Anne Summers, “Which women? What Europe? Josephine Butler and the International Abolitionist Federation”, *History Workshop Journal*, Oxford, v. LXII, n. 1, 2006, p. 215-231.

²⁷ Véase, por ejemplo, Francisco Montenegro, *Ligeros apuntes sobre pornografía de la capital*, tesis de Medicina, México, Escuela Nacional de Medicina, 1880; y Francisco Güemes, *Algunas consideraciones...*

Sería el periodista, criminólogo e inspector de policía Carlos Roumagnac quien a través de su estudio titulado *La prostitución reglamentada. Sus inconvenientes, su inutilidad y sus peligros* empezaría a defender desde 1909 los planteamientos sostenidos por dicha corriente y a luchar por la derogación de los reglamentos. Para Roumagnac, la reglamentación había traído consecuencias injustas, porque había creado una clase especial “de delinquentes autores de un delito [...] que no existe” y había suprimido la libertad individual, a la cual consideraba un derecho inalienable por encima de cualquier otro.²⁸ Sin duda, Roumagnac representó un parteaguas, porque posicionó los postulados abolicionistas en la esfera pública, se asumió abiertamente seguidor de esa corriente y consiguió desvelar “prejuicios arraigados”. Sin embargo, su participación en el tema no fue un hecho fortuito, ya que derivó de la invitación que le hiciera la Sociedad Mexicana Sanitaria y Moral contra las Enfermedades Venéreas para abrir un debate sobre “la conveniencia o inconveniencia de la reglamentación de la prostitución”. No obstante, debido a que Roumagnac se declaró en contra del feminismo que pretendía “nivelar a la mujer con el hombre en todo y por todo despreciando las inflexibles leyes biológicas que marcan a uno y a otra sendas bien definidas”,²⁹ su discusión se centró en el respeto a las “garantías individuales” de todas las personas y en la condición jurídica de la prostitución y su explotación más que en el tráfico de mujeres. En todo caso, este autor abrió la puerta a un debate público que poco a poco fue toman-

²⁸ Al respecto señalaría: “[...] a pesar de todas las conquistas alcanzadas con la experiencia de los siglos, admitimos todavía que se vulnera el noble y trascendental principio de no atentar contra la libertad del individuo en tanto éste no cometa un acto previsto y penado por las leyes a él exactamente aplicables [...] El sistema de reglamentación es inmoral e ilegal [...] porque crea dentro de la sociedad una clase especial para la que se suspenden garantías que debe disfrutar todo ser humano; y porque a pesar de que no satisface ninguna necesidad individual ni social, atenta en un solo sexo y a favor del otro”. Véase Carlos Roumagnac, *La prostitución reglamentada. Sus inconvenientes, su inutilidad y sus peligros*, México, Tipografía Económica, 1909, p. 6, 29. Las cursivas son mías.

²⁹ *Ibidem*, p. 17.

do fuerza y que a la larga derivó en medidas en contra del sistema normativo. De hecho, como resultado de la promulgación de la Constitución de 1917 y de los planteamientos sobre el respeto a las “garantías individuales”, el tema de la prostitución y su explotación ocupó un lugar en las sesiones que se llevaron a cabo en la Cámara de Diputados de 1917 a 1921, en las cuales se debatió cómo se podían adecuar los principios revolucionarios a la realidad en esta materia. Así, algunos diputados, como Felipe Trigo, Agustín Vidales o Querido Moheno, pusieron especial atención al tema de la explotación de las mujeres al señalar que éstas eran víctimas de “la matrona”, el “cliente, el doctor y el gobierno” y empezaron a vincular la prostitución reglamentada con la “esclavitud”.³⁰

También por esos años, las feministas mexicanas empezaron a discutir el tema y a conformar toda una línea de debate. No cuestionaron directamente las bases del sistema reglamentarista, pero pusieron especial acento en otros factores que promovían la prostitución y su explotación. Estos debates derivaron en una serie de demandas que se plantearon dentro del Primer Congreso Panamericano, celebrado en 1923. En él, pidieron a las autoridades lo siguiente: 1) que no permitieran el empleo de mujeres en los llamados “café-cantantes” que en ese momento estaban en auge y en los cuales se incentivaba la prostitución, 2) que “previa una investigación sobre los códigos y leyes de prostitución del Estado se pi[diera] a quien correspon[diera] la supresión de las casas de asignación” y 3) que en los lugares de desembarque de mujeres solas o de llegada de “campesinas a la ciudad” se garantizara su seguridad “a fin de contrarrestar la actividad de los explotadores de mujeres”.³¹ Con ello, las feministas mexicanas darían muestra de su conocimiento sobre el debate internacional de la “trata de blancas” y el abolicionismo. De hecho,

³⁰ Katherine Elaine Bliss, *Compromised Positions...*, p. 81.

³¹ Resoluciones tomadas por el Primer Congreso Feminista, convocado por la Sección Mexicana de la Liga Panamericana para la Elevación de la Mujer del 20 al 30 de mayo de 1923, y reproducidas en Gabriela Cano, “México 1923. Primer Congreso Feminista Panamericano”, *Debate Feminista*, México, año I, v. I, marzo de 1991, p. 309-323.

como resultado de estos y otros tantos debates públicos —como el celebrado en la 7ª Conferencia Panamericana que tuvo lugar en la Habana, Cuba, en 1924³²—, finalmente se decidió incluir dentro del Código Penal de 1929 el delito de lenocinio, lo que después de muchos años consolidó en el papel una medida legal tendiente a combatir la explotación de la prostitución ajena de mujeres adultas. Ello generó un cambio en la discusión y la atención al problema, pero no representó una transformación en términos prácticos, porque, primero, su implementación no fue inmediata y, segundo, llegó a incluir una excepción que dejó la puerta abierta a la continuidad de la actuación “oficial” de los explotadores. El delito de lenocinio se castigaba siempre y cuando se diera de manera clandestina, ya que no comprendía a “los dueños o encargados de casas de asignación permitidas por la ley”,³³ es decir, a quienes se encontraban registrados y pagaban impuestos. Al respecto, es importante señalar que hasta ese momento seguía vigente el reglamento de prostitución de 1926, cuya reforma de apenas tres años atrás había aumentado las obligaciones y penas para las mujeres e incluido cada vez más a actores del desarrollo del comercio sexual, como los hoteleros, quienes anteriormente no eran considerados.

La inclusión del delito de lenocinio sería, en realidad, el inicio de un largo camino de diez años que finalmente llevaría a la derogación del sistema reglamentarista, para la cual habrían de sucederse un sinnúmero de encuentros por parte de diferentes grupos. Uno de dichos grupos fue el de los eugenistas, quienes se asumieron abiertamente a favor del abolicionismo y, en un congreso organizado en coordinación con el Ateneo de Ciencias y Artes, llegaron a plantear la necesidad de reformar el código penal a fin de que se comprendiera “en toda su amplitud” no sólo el delito de

³² En la cual, el representante de México firmó *ad referendum* la Convención contra la Trata de Blancas. Véase Ricardo Franco Guzmán, “El régimen jurídico de la prostitución en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, t. XXII, n. 85-86, enero-junio de 1972, p. 98.

³³ Documento citado en Leovigildo Figueroa Guerrero, *La prostitución...*, p. 97.

lenocinio, sino también el de “proxenetismo” y el de “trata de blancas y de niños”. Asimismo, pidieron que se sugiriera a las legislaturas de los estados reformas similares.

Durante los años siguientes, aparecieron diversos artículos en periódicos, se dictaron conferencias y, en general, se movilizó a la opinión pública para luchar en contra del “sistema francés”. Como resultado de esta presión y de la que se venía generando desde la década de 1920, en octubre de 1937 se llevó a cabo en el palacio de Bellas Artes una reunión más, pero en esta ocasión dedicada a la implementación del Proyecto para la Reglamentación de la Campaña Antivenérea que sustituiría al reglamento de prostitución, para lo cual fueron convocados miembros del Poder Legislativo.³⁴ Ello se complementó con otras medidas de carácter práctico, de las cuales dos fueron esenciales. La primera fue la delimitación espacial o prohibición de la prostitución en determinadas zonas de la ciudad de México, la cual dio lugar a diversas reacciones, conflictos y negociaciones entre las dueñas o encargadas de los burdeles y las autoridades médicas, administrativas y policiales, lo que retrasó la consolidación de la misma.³⁵ La segunda fue la decisión de cerrar definitivamente dicha zona en 1937,³⁶ lo que no pudo concretarse sino hasta un par de años después debido nuevamente a la resistencia de las mujeres, quienes recurrieron a la justicia federal, interpusieron amparos³⁷ y

³⁴ Ricardo Franco Guzmán, “El régimen jurídico...”, p. 114.

³⁵ Hasta bien entrado el siglo XX no habían existido áreas específicas para el ejercicio de la prostitución en la ciudad de México, sino únicamente prohibiciones para que se instalaran burdeles en determinados lugares. Posteriormente, el reglamento de 1926 incluyó el capítulo XI, titulado “Zonas de Tolerancia”, que estipulaba el establecimiento de zonas para resguardar el orden público. Véase Reglamento para el Ejercicio de la Prostitución, *Diario Oficial*, México, 14 de abril de 1926.

³⁶ “Disolución de todos los centros de lenocinio”, *La Prensa*, 19 de enero de 1937.

³⁷ ASCJN, Amparo administrativo en revisión 4191/38 con 52 agraviadas; ASCJN, Amparo 1115/38 con 40 agraviadas; ASCJN, Amparo administrativo 949/38 con 47 agraviadas; véase también “Las horizontales se dirigen al juez en demanda de amparo. No quieren dejar sus pocilgas de las calles de Cuauhtemotzin y piden que las protejan contra la orden de desocupación”, *La Prensa*, 21 de diciembre de 1937.

conformaron un sindicato.³⁸ En realidad, el desalojo se lograría hasta mayo de 1939, hecho que produjo únicamente una dispersión del fenómeno.³⁹

A todas esas medidas se sumó lo siguiente: 1) en 1931, la entrada de México a la Sociedad de Naciones; 2) en 1933, la adhesión del país al Convenio Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Niños; 3) el 3 de mayo de 1938, su adhesión a la Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad (11 de octubre de 1933). Como resultado de la presión internacional, en México la lucha abolicionista tomó forma gradualmente y los discursos transitaron hacia la definición de la prostitución y, sobre todo, de su explotación como un problema “legal” que veía a las mujeres explotadas como “víctimas”. En ese tenor, el Senado de la República aprobaría finalmente en 1939 la abolición de los reglamentos de prostitución en la ciudad de México, aunque su aplicación no se daría sino hasta el año siguiente. Dos años antes había entrado en vigor el Reglamento para la Campaña contra las Enfermedades Venéreas, publicado en el *Diario Oficial* el 8 de febrero de 1940.⁴⁰

Todas esas medidas llevaron a consolidar reformas al Código Sanitario y al Código Penal. En el caso del primero, se reformaron los artículos 137, 160, 162, 166, 168, 170 y 174, que entre otras cosas declaraban como de interés público la campaña contra las enfermedades venéreas. Tanto estas reformas hechas al Código Sanitario como el Reglamento para la Campaña contra las Enfermedades Venéreas estarían centrados completamente en las obligaciones de los enfermos, la definición de los padecimientos, el establecimiento de dispensarios, el certificado nupcial, entre otras cosas. En cambio, las reformas realizadas al Código

³⁸ “Conceden amparo a 200 mujeres de la zona de tolerancia. Éstas no están conformes con el Acuerdo de salir del primer cuadro”, *El Excelsior*, 8 de enero de 1938.

³⁹ “Las mujeres de la calle... a la calle. ¡Nada más natural! Lanzadas en acatamiento de orden de Salubridad. Se calcula que mil quinientas de ellas se dispersarán por la ciudad sin rumbo y sin control”, *La Prensa*, 19 de mayo de 1939.

⁴⁰ Reglamento para la Campaña contra las Enfermedades Venéreas, *Diario Oficial*, México, 8 de febrero de 1940.

Penal estarían encaminadas a considerar el contagio como un delito y a modificar el ya existente de lenocinio eliminando las excepciones que hasta ese momento existían, por lo cual la definición de este delito quedó de la siguiente manera:

Art. 207. Comete delito de lenocinio:

- I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.
- II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.
- III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.⁴¹

Con ello, tanto la prostitución organizada —más no la individual— como el establecimiento de burdeles, casas de asignación, de citas, etcétera, quedaron finalmente prohibidos, mientras que la explotación quedó penada pero sólo en la letra y en la ciudad de México, porque en la práctica la historia fue otra.

El impacto de los discursos y las medidas

Como bien señala David Vargas, el abolicionismo como “política de Estado” no pudo con 70 años de práctica reglamentaria, por lo que después de 1940 lo que se va a observar en la capital va a ser una inercia del sistema y la reproducción de una serie de hábitos bastante arraigados, como el “ejercicio del lenocinio” y la existencia de organizaciones de tratantes de blancas, de autoridades policiales y sanitarias corruptas, de dueños de prostíbulos intocables y de encargadas de casas de tolerancia clandestinas.⁴²

⁴¹ Citado en Leovigildo Figueroa Guerrero, *La prostitución...*, p. 97.

⁴² Carlos David Vargas Ocaña, *El Estado y la prostitución. El establecimiento del abolicionismo en la ciudad de México, 1937-1940*, tesis de maestría en Historia Moderna y Contemporánea, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2000, p. 77.

Asimismo, la aplicación de la nueva política generó reacciones casi inmediatas entre las matronas, las dueñas de casas de citas y burdeles o las encargadas de los mismos, quienes presentaron una férrea resistencia a abandonar los sitios que ocupaban. De hecho, unas llegaron a organizarse a través de la Unión de Defensa de Propietarias y Encargadas de Casas de Asignación para exigir sus derechos y garantías ante el presidente de la República,⁴³ mientras que otras cambiaron el giro de sus negocios pero se dedicaron a lo mismo. Finalmente y como era de esperarse, sin la implementación de un programa de atención dirigido a las mujeres para lograr su reinserción, éstas se dispersaron. Muchas terminaron en las calles, en manos de proxenetas o en las labores de cabaret, con un consecuente agravamiento de su clandestinidad y su vulnerabilidad.

Los principales cambios se dieron en el terreno institucional. De este modo, si bien antes todo el sistema era controlado por el Estado mediante una instancia dedicada a ello, con la derogación del reglamento las obligaciones se bifurcaron y lo médico quedó separado de lo legal. Por un lado, ya no hubo médicos específicos para las mujeres que ejercían la prostitución; éstas tenían que acudir a los hospitales y dispensarios antivenéreos. Por otro lado, lo criminal y la explotación de la prostitución ajena le correspondió exclusivamente a los jueces. Lo que desapareció, relativamente, fue el entramado policiaco-administrativo. Las autoridades administrativas, que eran las que se encargaban, por ejemplo, de perseguir a las mujeres que estaban fuera del registro, siguieron interviniendo, pero a través de la regulación del espacio y las actividades que sobre éste se desarrollaban. Así, adquirieron una facultad casi exclusiva para seguir vigilando y controlando el ejercicio de la prostitución capitalina, aunque ya no con estipulaciones específicas.

Finalmente, en el terreno de los discursos y casi inmediatamente después de la derogación o al poco tiempo de sucedida

⁴³ “Ardua persecución contra mordelones de lenocinio, fuerte unión de defensa”, *La Prensa*, 5 de noviembre de 1940. Véase también AHSS, *Salubridad Pública*, Inspección Antivenérea, caja 54, exp. 27, f. 10-13; y AGN, *Lázaro Cárdenas del Río*, exp. 525.3/1.

ésta, surgieron voces que proclamaban el fracaso del abolicionismo y alegaban que la incidencia de enfermedades venéreas había aumentado. De esta manera, durante toda la década de 1940 se generaron conferencias, proyectos y artículos en los que se expresaron opiniones contrarias al abolicionismo, mientras que los partidarios de dicha corriente continuaron defendiendo sus postulados.⁴⁴ De hecho, como una defensa al sistema y a su expansión, el presidente Manuel Ávila Camacho presentó en 1942 una iniciativa para que los estados también derogaran sus reglamentos. En ese tenor, dirigió un oficio a todos los gobernadores con el propósito de pedirles su apoyo para lograr la “represión de la prostitución”. Le interesaba especialmente que éstos siguieran el ejemplo de Ciudad Juárez, Chihuahua, que después del Distrito Federal fue el primer lugar del país en adoptar el abolicionismo. Como parte de esta iniciativa, el Departamento de Salubridad Pública del Distrito Federal mandó un exhorto, pero la respuesta obtenida fue casi nula, de tal suerte que “si algunos estados suprimieron la reglamentación, al poco tiempo volvieron a implantarla”.⁴⁵

Posteriormente, en diciembre de 1943, se convocó una reunión a la que se denominó Asamblea contra el Vicio,⁴⁶ donde se hizo evidente que hasta ese momento “no se habían cumplido todas las políticas abolicionistas” pero se negó la posibilidad de regresar al reglamentarismo. Así, no es extraño que hacia 1957, en el informe que solicitó la Organización de las Naciones Unidas a los Estados miembros en torno a la situación de la prostitución en sus países, el licenciado Quiroga, en representación de la parte mexicana, señalara lo siguiente:

La situación existente respecto a la prostitución en México no es uniforme. En el Distrito Federal y en los Territorios Federales el sistema vigente es el abolicionista conforme al *Código Sanitario* de 1955. Dicho *Código* establece la obligación de comunicar a la autoridad sanitaria

⁴⁴ El debate en Ricardo Franco Guzmán, “El régimen jurídico...”, p. 126-129.

⁴⁵ Citado en *ibidem*, p. 125.

⁴⁶ Véanse sus principales planteamientos en Alfredo Saavedra, *Prostitución no reglamentada*, México, Sociedad Mexicana de Eugenesia, 1968, p. 45-50; y Concha Villareal, “La Asamblea contra el vicio debe ser eco de la opinión”, *El Excelsior*, 15 de febrero de 1944.

los casos de enfermedades venéreas. Tienen dicha obligación los médicos, directores de hospitales y escuelas, jefes de fábricas, talleres, escuelas, asilos, oficinas, establecimientos comerciales, etc. Todo paciente de enfermedades venéreas debe sujetarse al tratamiento adecuado que le puede ser suministrado en las instituciones de beneficencia pública [...] Aunque el *Código Sanitario* es de aplicación obligatoria en todo el país cabe expresar ciertas dudas en cuanto a su observancia por todas las autoridades administrativas.⁴⁷

Según dicho reporte, 27 de los 32 estados de la República seguían siendo reglamentaristas. Además del Distrito Federal y Chihuahua, únicamente el Estado de México, el de Puebla —posteriormente y no en todas sus ciudades— y el de Guanajuato —ya en la década de 1960— derogarían sus reglamentos. El informe concluía que la prostitución se encontraba mucho más extendida en las ciudades y en lugares fronterizos como Tijuana, Ciudad Juárez y Matamoros, además de que se había intensificado en la capital y en las ciudades de Guadalajara y Monterrey. Asimismo, daba cuenta de que se estaba manifestando “cierta tendencia a una prostitución organizada que abarcaba la *trata de mujeres* y el proselitismo”. Esto último no es extraño si se considera que, pese a la reforma de los códigos penales de los estados y la inclusión en éstos del delito de lenocinio, tanto la persecución como el castigo de los explotadores de la prostitución ajena no se llevaron a cabo como se marcaba porque en muchos lugares seguían vigentes los reglamentos. Incluso en la ciudad de México, donde se supone que ya no existía tal impedimento, la explotación de la prostitución ajena se perseguía débilmente. Así, tampoco es extraño que la llamada “trata de blancas” se persiguiera de forma aún más débil.⁴⁸ Sin embargo, el tema apareció en diversos discursos como un tópico al cual ciertos actores empezaron a hacer referencia para vincularlo a la explotación y a la movilidad de mujeres, aunque sin mayor impacto en la generación de medidas

⁴⁷ “La prostitución en México”, *Revista Internacional de Política Criminal*, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, n. 13, octubre de 1958, p. 35.

⁴⁸ Como bien ilustra Rosalina Estrada, México negó durante mucho tiempo la existencia del problema. Véase su artículo “La trata de blancas y su diferente atención...” dentro de este libro.

o de políticas públicas. De esta manera, cuando México empezó seriamente a discutirlo y aceptarlo como un problema social y legal que requería cierta atención, muchos debates y políticas se encontraban ya en curso en otras regiones.

La “trata de blancas” y los acuerdos internacionales

Hay que recordar que desde finales del siglo XIX las feministas inglesas habían puesto el tema en la escena pública. Sin embargo, además de ellas, otro grupo importante de ingleses —“puritanos”— empezó a involucrarse en el asunto. La influencia de estos últimos fue mucho más efectiva que la de las primeras, por lo que pronto lograron establecer acuerdos con algunos gobiernos. Dichos acuerdos se cristalizaron en los primeros instrumentos legales internacionales para la supresión de la “trata de blancas”. En 1904, surgiría, por ejemplo, el primer Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, que se centraba sólo en la repatriación de las mujeres “víctimas de un tráfico criminal” y en la concentración de datos de las declaraciones de las mujeres “con el fin de establecer quién las hizo tomar la determinación de dejar su país”. Este documento instaba a los gobiernos a ejercer una vigilancia con el objeto de investigar en las estaciones ferroviarias, en los puertos de embarque y “en el trayecto, a los que conducen a mujeres y muchachas destinadas a la vida depravada”.⁴⁹ La trata requería el cruce de fronteras y era asociada a la esclavitud, pero también ligada estrechamente a fines “inmorales” —término con el cual se hacía referencia a la prostitución—. Posteriormente, en 1910, se aprobó el Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas,⁵⁰ que obligó a los países firmantes a castigar a cualquiera que “para

⁴⁹ *Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas*, en <<http://www.derecho.unam.mx/cultura-juridica/pdf/onu-1.pdf>>, consultado el 11 de octubre de 2013.

⁵⁰ *Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas*, en <<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvenio/PAG1065.pdf>>, consultado el 11 de octubre de 2013.

satisfacer sus pasiones haya contratado, secuestrado o seducido mediante fraude o con ayuda de violencias, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coacción, o aun con su consentimiento”, a una mujer o a una joven menor o mayor de edad “con propósitos licenciosos”.

Once años después, en 1921, se firmó el Convenio Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Niños,⁵¹ que planteaba la persecución y el castigo de “los individuos que se dedicaban a la trata de niños de uno y otro sexo” así como medidas de protección para los migrantes. Más tarde, en 1933, se aprobó la Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, que obligaba a los Estados a castigar a las personas que hubieran “arrastrado o seducido”, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad “para ejercer la prostitución en otro [...] aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos del delito se hayan realizado en distintos países”.⁵²

Entre uno y otro documento se amplió el concepto de “trata” para incluir a cada vez más actores —mujeres jóvenes, niños, mujeres adultas— y se dejó atrás el término “trata de blancas”, que aparentemente ya estaba rebasado por el nuevo contexto de desplazamiento y tráfico de personas

Los resultados de las cuatro convenciones quedaron integrados en 1949 en la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena,⁵³ la cual planteaba el castigo para quien concertara o explotara la prostitución de otra persona “aun con su consentimiento” o mantuvie-

⁵¹ *Convenio Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Niños*, en <http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_para_la_Prevenccion_de_la_Trata_de_Mujeres_y_Ninos.pdf>, consultado el 11 de octubre de 2013.

⁵² *Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad*, en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_cenve_inter_relat_repres_trat_muj_may_edad.pdf>, consultado el 11 de octubre de 2013.

⁵³ *Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*, en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D46.pdf>>, consultado el 20 de mayo de 2014.

ra una casa o un edificio u otro lugar para la explotación. El convenio incluía también algunas recomendaciones para prevenir la prostitución y para “rehabilitar” a las mujeres prostituidas.

Hasta 1933, el centro de la discusión y de las medidas adoptadas se encontraba en la persecución de la trata internacional. Sin embargo, hacia 1949 esta tendencia empezó a cambiar, por lo que se puso atención a la llamada trata “local”. Un elemento fundamental de la Convención para la Represión de ese año fue que en su preámbulo definió la prostitución como una práctica “incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana que pone en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”.⁵⁴ Es decir, dirigió la atención a la persona, a su libertad y a su dignidad como bienes jurídicos a proteger no disponibles para las propias personas, poniéndolas al mismo nivel de los intereses del Estado y de la “moral social”. Esto no es una casualidad, pues el tema de los “derechos humanos” empezó a ser un referente común a partir de la promulgación en 1945 de la Carta de las Naciones Unidas, la cual sería el primer instrumento jurídico en el ámbito internacional en el que se reconocería el concepto de “dignidad humana” al señalar lo siguiente: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos [...] a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, *en la dignidad y el valor de la persona humana*, en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres [...]”.⁵⁵ Asimismo, tres años después, en 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre manifestaría en su preámbulo: “Todos los hombres *nacen libres e iguales en dignidad y derechos* y, dotados como están por naturaleza de razón y consciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.⁵⁶ Además, meses más tarde se aprobaría la Declaración Universal de los Derechos Hu-

⁵⁴ David Weissbrodt, *La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas*, Nueva York-Ginebra, Organización de Naciones Unidas, 2002, p. 21.

⁵⁵ *Carta de las Naciones Unidas y estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, en <<http://www.un.org/es/documents/charter/>>, consultado el 2 de julio de 2014.

⁵⁶ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>>, consultado el 2 de julio de 2014.

manos, cuyo preámbulo en dos ocasiones hacía referencia justamente a la dignidad humana y a la libertad como bienes jurídicos no disponibles para las propias personas.⁵⁷

Sin embargo, pese a los cambios incluidos en el documento y al desplazamiento de la atención hacia tópicos que hasta ese momento no habían sido considerados, su impacto en los gobiernos fue realmente mínimo. Hasta 1950, muy pocos países habían ratificado o se habían adherido a este convenio para comprometerse a reprimir la trata de personas de ambos sexos con fines de explotación sexual así como a suprimir las “leyes, reglamentos, registros especiales y otras disposiciones impuestas a las personas que practican, o de quienes se sospecha que practican, la prostitución”. De hecho, la lucha por el respeto a la soberanía de cada uno de los Estados en esta materia hizo que, independientemente de la incorporación del tema de la trata en la Sociedad de Naciones, gran parte de ellos continuara bajo el régimen de tolerancia.⁵⁸

En el caso de México, el convenio pasó por una etapa de discusión que finalmente llevó, primero, a su aprobación por parte del Senado el 29 de diciembre de 1954 y, después, a su publicación en el *Diario Oficial* el 19 de julio de 1956. Formalmente, México se adhirió a la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena el 21 de febrero de 1956, justo cuando la Organización de las Naciones Unidas obligaba a los Estados miembros a adoptar la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.⁵⁹ Con todo, fuera de las adhesiones y las firmas de los convenios, pocas medidas fueron implementadas. Más allá de la derogación de los reglamentos y de los cambios en el Código Penal en el Distrito

⁵⁷ *Declaración Universal de Derechos Humanos*, en <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>>, consultado el 2 de julio de 2014.

⁵⁸ Para 1990, seguían siendo apenas 60 los países adheridos a este Convenio.

⁵⁹ *Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud*, en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D25.pdf>>, consultado el 11 de octubre de 2013. México ratificará esta convención hasta el 30 de junio de 1959.

Federal, ya no hubo otras acciones tendientes a reprimir o atender el tráfico interno y la explotación de la prostitución ajena.

A manera de conclusión

Las autoridades mexicanas negaron la existencia de la trata de mujeres en el país como lo habían venido haciendo desde finales del siglo XIX. De esta manera, no se desarrolló una discusión pública y masiva como la que se dio en otros lugares. El gobierno firmó los tratados y convenios internacionales, pero ello no se tradujo en medidas legales o en políticas concretas.

Ciertamente, los médicos reglamentaristas hicieron referencia al término “trata de blancas” dentro de sus discusiones sobre el abolicionismo. Sin embargo, en la medida en la que desaprobaban los principales planteamientos de este último, minimizaron la atención y la discusión en torno a la explotación de la prostitución ajena y el tráfico de personas. Posteriormente, el tema pasó a la agenda de las discusiones que se llevaron a cabo en los diferentes congresos durante la década de 1930 en la ciudad de México, pero el debate se centró más en la derogación del sistema normativo que en la generación e implementación de medidas preventivas, de atención o legales.

Si bien es cierto que hubo propuestas para incluir el delito de “trata de blancas” o “trata de niños” dentro del código penal,⁶⁰ también lo es que a la larga esto no se llevó a cabo, de tal suerte que el único cambio significativo en términos legales fue la tipificación del delito de lenocinio. La dinámica mexicana estuvo relativamente alejada de las medidas y las discusiones internacionales sobre este fenómeno hasta la década de 1980, cuando el país, obligado por la presión internacional, entró de lleno al debate y a la generación de propuestas. Ello no significó, sin embargo, que no se diera un cambio en la manera de pensar y en el discurso.

⁶⁰ Ricardo Franco Guzmán, “El régimen jurídico...”, p. 106.

Como se vio, a lo largo de la primera mitad del siglo XX, México —y particularmente su capital— transitó gradualmente de una visión de la prostitución como un problema de higiene y moral públicas a una visión de la explotación y la prostitución como asuntos de interés jurídico de “derechos” y “garantías” individuales, lo que implicó una nueva manera de ver a las mujeres que la ejercían. En el transcurso de unas décadas, las prostitutas pasaron de ser consideradas las principales culpables del contagio de las enfermedades venéreas, así como un problema moral y social que el Estado debía controlar, a ser consideradas sujetos con derechos y, en el caso de algunas de ellas, víctimas que el Estado debía proteger de los explotadores mediante la tipificación del lenocinio y la derogación de los reglamentos.

FUENTES CONSULTADAS

Archivos

Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México (ASCJN)

Archivo Histórico de la Secretaría de Salud, México (AHSS)

Archivo General de la Nación, México (AGN)

Hemerografía

Diario Oficial, México.

El Excelsior, México, D. F.

El Ferrocarril, México, D. F.

El Monitor Republicano, México, D. F.

El Siglo XIX, México, D. F.

El Universal, México, D. F.

La Patria, México, D. F.

La Prensa, México, D. F.

La Sociedad, México, D. F.

Bibliografía

ALFONSO X “EL SABIO”, *Las Siete Partidas*, versión de José Sánchez-Arcilla Bernal, Madrid, Reus, 2004, 1036 p. (Colección Clásicos del Derecho).

ATONDO RODRÍGUEZ, Ana María, *El amor venal y la condición femenina en el México colonial*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1992, 357 p.

ANZOÁTEGUI, Víctor Tau, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, 617 p.

BAILÓN VÁSQUEZ, Fabiola, *Mujeres en el servicio doméstico y en la prostitución. Supervivencia, control y vida cotidiana en la Oaxaca porfiriana*, México, El Colegio de México, 2014, 325 p.

———, *La prostitución femenina en la ciudad de México durante el periodo del Porfiriato. Discurso médico, reglamentación y resistencia*, tesis de maestría en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

BLISS, Katherine Elaine, *Compromised Positions. Prostitution, Public Health and Gender Politics in Revolutionary Mexico City*, Pensilvania, Pennsylvania State University Press, 2001, 264 p.

BUTLER, Josephine E., *Josephine E. Butler. An Autobiographical Memoir*, Bristol, J. W. Arrowsmith, 1909, 352 p.

BRUNDAGE, James, *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, 669 p.

CANO, Gabriela, “México 1923. Primer Congreso Feminista Panamericano”, *Debate feminista*, México, año I, v. I, marzo de 1991, p. 309-323.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1929.

Compendio de normas e instrumentos nacionales e internacionales relativos a la trata de seres humanos, especialmente mujeres, niños y niñas, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005, 645 p.

- FRANCO GUZMÁN, Ricardo, “El régimen jurídico de la prostitución en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, t. XXII, n. 85-86, enero-junio de 1972, p. 85-134.
- FIGUEROA GUERRERO, Leovigildo, *La prostitución y el delito de lenocinio en México y los artículos 207 y 339 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales*, tesis de licenciatura en Derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1946.
- GÜEMES, Francisco, *Algunas consideraciones sobre la prostitución pública en México*, disertación inaugural de la Facultad de Medicina de México, México, Oficina de la Secretaría de Fomento, 1888.
- “La prostitución en México”, *Revista Internacional de Política Criminal*, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, n. 13, octubre de 1958, p. 35.
- MALDONADO DE LIZALDE, Eugenia, “*Lex iulia de adulteris coercendis* del emperador Cesar Augusto (y otros delitos sexuales asociados)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, v. XVII, 2005, p. 365-413.
- MIGUEL ÁLVAREZ, Ana de, “Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución. Políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés”, *Revista Brocar*, España, n. 35, 2011, p. 315-334.
- MONTENEGRO, Francisco, *Ligeros apuntes sobre pornografía de la capital*, tesis de Medicina, México, Escuela Nacional de Medicina, 1880, 32 p.
- “Primer reglamento sobre la prostitución en México del 20 de abril de 1862”, en Blas José Gutiérrez Flores Alatorre (comp.), *Leyes de reforma. Colección de disposiciones que se conocen con ese nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1870*, t. II, parte 3, México, Miguel Zornoza, 1870, p. 108-112.
- “Proyecto de Decreto y Reglamento sobre Prostitución, 1851”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, serie 3, t. III, n. 3(9), julio-septiembre de 1979, p. 10-12.
- RAMÍREZ ARELLANO, Juan, “La prostitución en México. Leyes y reglamentos a que debe sujetarse en beneficio de la salubridad pública”, memoria leída en la sesión del día 29 de julio de 1895, *Concurso científico, sociedad médica Pedro Escobedo*, México, Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1895, 21 p.
- “Reglamento de Prostitución de 1898”, en Leovigildo Figueroa Guerrero, *La prostitución y el delito de lenocinio en México y los artículos 207 y 339 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales*, tesis

- de licenciatura en Derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1946, p. 19-28.
- RODRÍGUEZ BRAVO, Roxana, *La prostitución femenina en la ciudad de México (1929-1940). Un sistema de imágenes y representaciones*, tesis de licenciatura en Etnohistoria, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2002, 174 p.
- ROUMAGNAC, Carlos, *La prostitución reglamentada. Sus inconvenientes, su inutilidad y sus peligros*, México, Tipografía Económica, 1909.
- SAAVEDRA, Alfredo, *Prostitución no reglamentada*, México, Sociedad Mexicana de Eugenesia, 1968, 63 p.
- SPECKMAN, Elisa, “Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal (1810-1929)”, en Alicia Mayer (coord.), *México en tres momentos, 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del bicentenario de la Independencia y del centenario de la Revolución mexicana. Retos y perspectivas*, t. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, p. 189-206.
- SUÁREZ ESCOBAR, Marcela, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La ciudad de México y las postrimerías del virreinato*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1999, 288 p. (Colección Cultura Universitaria, 68).
- SUMMERS, Anne, “Which women? What Europe? Josephine Butler and the International Abolitionist Federation”, *History Workshop Journal*, Oxford, v. LXII, n. 1, 2006, p. 215-231.
- TRASLOSHEROS, Jorge, “Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España”, *Historia Mexicana*, México, v. LV, n. 4, abril-junio de 2006, p. 1105-1138.
- VARGAS OCAÑA, Carlos David, *El Estado y la prostitución. El establecimiento del abolicionismo en la ciudad de México, 1937-1940*, tesis de maestría en Historia Moderna y Contemporánea, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2000.
- WALKOWITZ, Judith, “Sexualidades peligrosas”, en George Duby y Michelle Perrot (eds.), *Historia de las mujeres*, t. IV, trad. de Marco Aurelio Galmarini, España, Taurus, 2001, p. 389-426.
- WEISSBRODT, David, *La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas*, Nueva York-Ginebra, Organización de Naciones Unidas, 2002, 63 p.

Recursos electrónicos

Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, en <<http://www.derecho.unam.mx/cultura-juridica/pdf/onu-1.pdf>>, consultado el 11 de octubre de 2013.

Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, en <<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvenio/PAG1065.pdf>>, consultado el 11 de octubre de 2013.

Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Niños, en <http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_para_la_Preencion_de_la_Trata_de_Mujeres_y_Ninos.pdf>, consultado el 11 de octubre de 2013.

Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_cenve_inter_relata_repres_trat_muj_may_edad.pdf>, consultado el 11 de octubre de 2013.

Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/D46.pdf>>, consultado el 20 de mayo de 2014.

Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/D25.pdf>>, consultado el 11 de octubre de 2013.

Carta de las Naciones Unidas y estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en <<http://www.un.org/es/documents/charter/>>, consultado el 2 de julio de 2014.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>>, consultado el 2 de julio de 2014.

Declaración Universal de Derechos Humanos, en <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>>, consultado el 2 de julio de 2014.